

Artículo de investigación

Recepción de la nueva visión ecocéntrica adoptada por la Corte Suprema Argentina en la jurisprudencia provincial

Adriana Norma Martínez^{1*} y Adriana Margarita Porcelli^{1**}

¹ Universidad Nacional de Luján.

* E-mail: info@anmart.com.ar ** adporcelli@yahoo.com.ar

Recibido: 06/11/2022; Aceptado: 15/12/2022; Publicado: 29/12/2022

Resumen

El presente artículo se planteó como objetivo el análisis de la jurisprudencia argentina a fin de verificar el desarrollo una postura promotora de un diálogo entre la ecología y el derecho y la consecuente integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr la efectiva protección de la Naturaleza. En cumplimiento del mismo, la metodología se basó en el método científico, en la investigación bibliográfica y en el método de estudio de casos jurisprudenciales provinciales imbuidos por la interpretación ecosistémica y biocéntrica del derecho ambiental de las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina. A tales efectos, el trabajo se estructuró en dos partes: la primera en la que se expuso la cosmovisión ecosistémica adoptada por el Máximo Tribunal argentino y la segunda, en la que se analizó la recepción de estas visiones en la jurisprudencia provincial. Como conclusión, se pudo evidenciar que el Tribunal Supremo Argentino marcó un punto de inflexión y signó las sentencias a nivel provincial hacia una interpretación ecológica del derecho ambiental, pero sin adoptar posturas radicales y cuestionadas jurídicamente como las que propician considerar a la Naturaleza como sujeto de derecho.

Palabras clave: administración de justicia; Argentina; ecología; legislación ambiental; medio ambiente natural; tribunales.

Reception of the new ecocentric vision adopted by the Argentine Supreme Court in the provincial jurisprudence

Abstract

The objective of this article was the analysis of Argentine jurisprudence in order to verify the development of a position that promotes a dialogue between ecology and law and the consequent integration of ecological justice with environmental justice to achieve the effective protection of Nature. In compliance with it, the methodology was based on the scientific method, bibliographical research and the method of studying provincial jurisprudential cases imbued by the ecosystemic and biocentric interpretation of environmental law of the latest rulings of the Argentine Supreme Court of Justice. For this purpose, the work was structured in two parts: the first in which the ecosystemic worldview adopted by the Argentine Supreme Court was succinctly exposed and the second, in which the reception of these new visions in the provincial jurisprudence was analyzed. As a conclusion, it was possible to show that the Argentine Supreme Court marked a turning point and signed the sentences at the provincial level towards an ecological interpretation of environmental law, but without adopting radical and legally questioned positions such as those that favor considering Nature as a subject of right.

Keywords: administration of justice; Argentina; ecology; environmental legislation; natural environment; tribunals.

1. Introducción

La mayoría de la población mundial está expuesta, sin su consentimiento, a sustancias y residuos peligrosos que aumentan la probabilidad de desarrollar enfermedades y discapacidades a lo largo de la vida. Justamente, la Organización Mundial de la Salud (WHO por sus siglas en inglés) advierte sobre el aumento de la cantidad de muertes mundiales causadas por el daño ambiental en sus nuevas Directrices mundiales sobre la calidad del aire, publicadas en 2021. Las mismas aportan pruebas claras del daño que la contaminación del aire inflige a la salud humana en concentraciones aún más bajas de lo que hasta la fecha se suponía. Por ejemplo, cada año la exposición a la contaminación del aire causa siete millones de muertes prematuras y provoca la pérdida de otros tantos más millones de años de vida saludable. Estos datos alarmantes sitúan la carga de morbilidad atribuible a la contaminación del aire en el mismo nivel que otros importantes riesgos para la salud mundial, como la dieta malsana y el tabaquismo. Por tal motivo, las directrices recomiendan nuevos niveles de calidad del aire para proteger la salud de las poblaciones mediante la reducción de los niveles de los principales contaminantes del aire, algunos de los cuales también contribuyen al cambio climático (WHO, 2021).

Y los impactos se siguen agravando. Efectivamente, el 7 de agosto de 2021 se presentó el Informe del Grupo de Trabajo I del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) intitulado “Cambio Climático 2021: Bases físicas”. En su elaboración participaron los más prestigiosos especialistas, muchos de ellos de nacionalidad argentina, y supone la primera entrega del Sexto Informe de Evaluación que se completará en 2022. Entre las conclusiones más alarmantes se pueden mencionar que los glaciares del mundo se están derritiendo y retrocediendo a un ritmo sin precedentes en al menos los últimos 2000 años. No hay vuelta atrás de algunos cambios en el sistema climático, por lo menos en cientos o miles de años. Sin embargo, algunos de estos cambios podrían ralentizarse y otros podrían detenerse limitando el calentamiento a 1,5°C. Los cambios climáticos recientes son generalizados, rápidos y cada vez más intensos. No tienen precedentes en miles de años (IPCC, 2021).

Así fue denunciado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente en su informe intitulado El Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021. El mismo muestra que los nuevos compromisos climáticos nacionales, combinados con otras medidas de mitigación, ponen al mundo en camino de un aumento de la temperatura global de 2,7 °C para fines de siglo. Las contribuciones determinadas a nivel nacional nuevas y actualizadas solo evitan un 7,5% de las emisiones previstas para 2030, pero se necesita una reducción de 55% para cumplir con el objetivo de 1,5 °C del Acuerdo de París. Estas cifras ponen al planeta al borde del abismo (PNUMA, 2021).

Con la pandemia producida por el COVID-19 en franco retroceso en el mundo y al retomar las actividades económicas, los efectos en cuanto al cambio climático empeoraron mucho más de lo que se esperaba previo a la misma. Efectivamente, el Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) demuestra que el consumo y el desecho de mascarillas de un solo uso y otros residuos plásticos aumentaron producto de la pandemia. En 2020, se generaron alrededor de 585 millones de toneladas de este tipo de residuos plásticos sanitarios en todo el mundo y aproximadamente un 82% de esta cantidad provenía de 35 países entre los que se cuentan Brasil, Colombia, México y Perú. Las fibras de plástico y de silicona contenidas en las mascarillas poseen metales pesados tales como el plomo, antimonio y cobre cuya liberación ocasiona un grave riesgo para la salud pública. Por otra parte, la recuperación económica no es sustentable ya que los estímulos económicos se orientan a la dimensión social y no atienden a la ambiental. Por ejemplo,

Argentina, Brasil, Colombia y México comprometieron, en 2021, 10.000 millones de dólares para proyectos energéticos y un 59% de ellos corresponden a los combustibles fósiles (CEPAL, 2022)

Y más alarmante fue la segunda entrega del Sexto Informe de Evaluación- procedente del Grupo de Trabajo II- aprobada por el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático y dada a publicidad el 27 de febrero de 2022. Bajo el título “Cambio Climático: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad” los expertos señalan que la inacción de los líderes mundiales para mitigar el cambio climático se erige como una amenaza para la salud del planeta. Las inundaciones, sequías, olas de calor y las tormentas sufridas en todos los puntos cardinales exceden el marco de tolerancia de los animales y de las plantas. Otra de las aseveraciones más destacables del informe es que los combustibles fósiles están asfixiando a la humanidad, los gobiernos deben dejar de financiar obras en combustibles fósiles e invertir en energías renovables (IPCC, 2022).

Frente a este escenario es que progresan nóveles doctrinas científicas, éticas, filosóficas y jurídicas que aseguran que la única forma de proteger a la Naturaleza es otorgarle la categoría de sujeto de derecho. Ello comporta un cambio rotundo de cosmovisión, del antropocentrismo al biocentrismo y ecocentrismo. Sin embargo, estas posturas no encontraron una amplia recepción en el mundo jurídico. Si bien casi no se presentan dudas sobre la necesidad de cambiar la relación entre el ser humano y la Naturaleza y la insuficiencia del derecho ambiental para resolver los problemas actuales, permeó, en el derecho, una posición intermedia. Así es como esa misma normativa ambiental comienza a ser interpretada desde una cosmovisión biocéntrica y ecosistémica, dando como resultado la protección del planeta sin tener que otorgarle una especie de personalidad jurídica. Y en este aspecto es clave el rol del Poder Judicial, en la medida en que, en sus sentencias, integren la ecología con el derecho ambiental. Se trata de un nuevo activismo judicial en el que los jueces pasan a ser protagonistas y no meros espectadores de la normativa ambiental.

En función de lo expuesto, el presente artículo plantea como objetivo el análisis de la jurisprudencia argentina a fin de verificar el desarrollo de una postura promotora de un diálogo entre la ecología y el derecho y la consecuente integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr la efectiva protección de la Naturaleza.

Desde la publicación del famoso Informe “Los Límites del Crecimiento” -hace cincuenta años atrás- alertando sobre el deterioro ambiental, es que sistemáticamente tanto la comunidad científica como las organizaciones ambientalistas claman por la mitigación o por lo menos por la desaceleración del daño ecológico. Como hasta la fecha todos los esfuerzos no prosperaron es que este trabajo formula el siguiente interrogante: ante la inacción del poder político estatal ¿la efectiva protección de la Naturaleza se puede lograr a través Poder Judicial al efectuar una interpretación ecológica de la normativa ambiental?

Como conclusión, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia Argentina -como cabeza del Poder Judicial- marcó un punto de inflexión y signó las sentencias a nivel provincial hacia una interpretación ecológica del derecho ambiental, pero sin adoptar posturas radicales y cuestionadas jurídicamente como las que propician considerar a la Naturaleza como sujeto de derecho. Y como debilidades se indica que dicha interpretación es muy reciente, la primera sentencia del Máximo Tribunal argentino data de fines del año 2017, consolidándose en el año 2021 y recién fue permeando en las sentencias provinciales a fines del 2021. Por ello es que el presente artículo marca un puntapié inicial, muestra el comienzo de un camino que requerirá de un cambio de cosmovisión más prolongado en el tiempo.

2. Métodos

En lo referente al cumplimiento del objetivo del presente artículo, la metodología utilizada se basó en el método inductivo analítico, centrándose en el análisis de los recientes casos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que abordaron en Argentina la problemática ecológica, comenzado a coadyuvar la integración de la justicia ecológica con la ambiental y su influencia en los tribunales provinciales. Las estrategias implementadas consistieron en: 1) relevamiento bibliográfico y documental para delimitar el marco teórico en el cual se fundamentan los considerandos de las sentencias. Particularmente se analizaron las interpretaciones de jurisprudenciales del artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina y la Ley General de Ambiente de la Nación; 2) método de estudio de casos entre los que se seleccionaron, como fuentes primarias, los amparos ambientales que tuvo que dilucidar la Corte Suprema y las pocas sentencias provinciales que receptaron dicha cosmovisión y 3) método analítico comparativo en virtud del cual se analizaron cada una de las resoluciones dictadas así como los fundamentos esgrimidos en ellas para detectar similitudes y la existencia o no de una línea argumentativa constante en pos de proteger el ambiente con una visión biocéntrica y ecosistémica. A tales efectos, el trabajo se estructuró en dos partes: la primera en la que se expuso la cosmovisión ecosistémica adoptada por el Máximo Tribunal argentino y la segunda, en la que se analizó la recepción de esta novel visión en la jurisprudencia provincial.

3. Resultados y Discusión

Perspectiva ecosistémica en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Durante las últimas décadas, las controversias ambientales dilucidadas por el Máximo Tribunal de Argentina se resolvieron basándose en los derechos humanos, en especial el derecho a la salud, vida, derecho de los niños y adolescentes, comunidades indígenas e incluso de las generaciones futuras, continuando con la tradicional cosmovisión antropocéntrica. No obstante, dicho enfoque varió sustancialmente en 2017. Efectivamente, el 1 de diciembre de 2017, en los autos "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", se produce un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) al atemperar el predominante antropocentrismo y conjugarlo con una perspectiva ecosistémica y biocéntrica. El conflicto entre las provincias argentinas de Mendoza y La Pampa provino por la construcción, por parte de Mendoza, de una represa sobre el río Atuel -recurso compartido por ambas. Dicha construcción produjo una gran sequía en el noroeste de La Pampa, por lo que, en 2014 esta última demandó a Mendoza por daños ambientales y sociales. Después de varios vaivenes, el 1 de diciembre de 2017, la Corte Suprema exhortó a los gobiernos a llegar a un acuerdo sobre la gestión del río Atuel, pero estableció como requisito que se garantizara un flujo mínimo de agua que permitiera la restauración ambiental de La Pampa. Resaltó que, tratándose de una cuenca hidrográfica, la perspectiva a adoptar era la unidad, integridad del sistema e interdependencia de los recursos naturales (Lorenzetti, 2018).

El Tribunal Supremo, en considerandos 5°, 7° y 11°, marcó la necesidad de un vuelco en el paradigma del uso de agua y del ambiente. Particularmente, en el considerando 5° puntualizó que el uso y aprovechamiento de un río excede el marco bilateral de las partes. De esta forma, comulga con una visión policéntrica pues supera los intereses individuales y provinciales, contempla el de las generaciones futuras, así como la conservación y sustentabilidad del ecosistema. Continuó afirmando que, en virtud del cambio operado en la interpretación constitucional y por ende en la regulación jurídica de los recursos hídricos, el ambiente dejó de ser un objeto al servicio exclusivo de las personas (CSJN. La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas, 2017).

Ello implica una mutación fundamental de la cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano, hacia una ecosistémica. En coincidencia con lo expresado ut supra, en el considerando 11°, con respecto al derecho de acceso al agua potable consideró que, si bien incide directamente sobre la

vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia. Como las partes no llegaron a una solución consensuada en cuanto al caudal hídrico mínimo apto para la recomposición del ecosistema afectado y después de prorrogar el plazo establecido en su sentencia, el 16 de julio de 2020, dictó un nuevo fallo sobre el tema, reproduciendo textualmente los considerandos 5° y 11°. La meta final perseguida por la Corte con su pronunciamiento fue la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado, mientras que el caudal mínimo es una meta interina, un camino hacia la recomposición del sistema hídrico (CSJN. La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas, 2020).

Con posterioridad, el 4 de junio de 2019, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte reafirmó una interpretación ecocéntrica de la normativa ambiental. Las actoras solicitaron la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad de varios de los artículos de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. En lo que atañe al presente artículo, en el considerando 17° reiteró los fundamentos del considerando 5° de su anterior fallo sobre el río Atuel. En especial y en alusión a los intereses del sistema, en los considerandos 18° y 19°, consideró de particular relevancia el artículo 1 de la Ley N° 26.639. El citado artículo establece que la ley tiene por objeto la efectiva protección de los glaciares, del ambiente periglacial y su preservación como reservas estratégicas de recursos hídricos, no solo para el consumo humano o con fines turísticos, sino también para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad. En consecuencia, no es ocioso resaltar el énfasis de la Corte en el recurso natural para la biodiversidad, complementando la visión antropocéntrica con una mirada bio y ecocéntrica (CSJN. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 2019).

En los autos “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, junio de 2019, en virtud de la semejanza entre las controversias, la Corte remitió a lo resuelto en Barrick Exploraciones Argentinas S.A.

A poco más de un mes, el Tribunal Supremo tuvo que expedirse sobre la preservación y conservación de un humedal derivado de la futura instalación de un proyecto inmobiliario. En los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, del 11 de julio de 2019, el actor conjuntamente con varios vecinos de la ciudad de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, interpusieron un amparo colectivo para prevenir un daño inminente y grave del valle de inundación del Río Gualaguaychú.

Los amparistas invocaron que la empresa “Altos de Unzué” comenzó en la ribera del Río Gualaguaychú, frente a la Ciudad homónima, la construcción de un barrio náutico denominado “Amarras de Gualaguaychú”, realizando tareas de desmonte de montes nativos y levantamientos de diques sin tener autorización válida y pese a que esa zona fue declarada área natural protegida en el 2000. Inicialmente se expidió la justicia de la provincia de Entre Ríos, y en virtud de la decisión adversa a la protección del humedal, el actor acudió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al analizar la litis, la Corte recalcó que el a quo no tuvo en cuenta el derecho a vivir en un ambiente sano y que el Estado debía garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad- correspondientes a una cosmovisión antropocéntrica.

No obstante, ratificó el paradigma jurídico ecosistémico y biocéntrico, al calificar expresamente a la cuenca hídrica como una unidad, un sistema integral que comprendía al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular.

En el considerando 10° in fine, basándose en el artículo 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, declaró que el sujeto jurídicamente protegido eran los sistemas de humedales y proclamó la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto. Y en el considerando 13° reiteró los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel.

Específicamente destacó los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua, realizando una interpretación amplia de los mismos. Vale decir que todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberían resolverse en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos (CSJN. Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, 2019).

Nótese que el sujeto jurídicamente protegido por la Corte Suprema fue el humedal y no la salud o calidad de vida de los vecinos.

Después de más de un año y medio de la causa Majul, puntualmente el 25 de febrero de 2021, en los autos caratulados “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental”, la Corte resolvió la situación ambiental de un yacimiento abandonado en el Parque Nacional Calilegua, Provincia de Jujuy. Los actores, Silvia Saavedra y Ramón Luna, en calidad de vecinos de dos localidades aledañas al yacimiento, una de las cuales se encuentra ubicada en una región declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) como Reserva de Biósfera de las Yungas, demandaron por daño ambiental colectivo, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente 25.675, a la Administración de Parques Nacionales, el Estado Nacional, la Provincia de Jujuy, Yacimiento Petrolíferos Fiscales S.A. y una unión transitoria de empresas.

Fundamentaron su pretensión en el incumplimiento del plan de mitigación de pasivos ambientales en la explotación del yacimiento Caimancito -sito en dicho Parque Nacional- ya que se habían perforado 34 pozos, de los que solo 12 se encontraban al momento de presentar la demanda en producción, bajo condiciones deficientes de seguridad ambiental dentro de un área natural protegida en la que se encuentra prohibida la actividad petrolera. Además, denunciaban la alta salinidad en aguas del arroyo Yuto por el abandono de algunos pozos y la contaminación en el arroyo Saladito por el derrame de petróleo crudo que afectaba un recurso interjurisdiccional, impactando en la Cuenca hidrográfica del Río Bermejo que abarca las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta. A la par, solicitaron una medida cautelar para el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos de aprobación y autorización, así como para la suspensión inmediata, con carácter precautorio, de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad.

Después de analizar las pruebas y lo alegado por los demandados, la Corte hizo lugar al amparo colectivo y a la medida cautelar solicitada ya que la tutela del daño ambiental exigía una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que excedían la tradicional versión del juez espectador. Y en sus considerandos, reiteró el paradigma ecosistémico al no tener en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo, receptado en sus anteriores fallos.

Expresamente detalló las características del Parque Nacional Calilegua, su mega-diversidad biológica de alto valor de conservación de las especies como el yaguararé, puma, pecarí labiado, tapir, zorro gris, u otros, como el tucán, pava del monte, iguana, urraca, y vegetales autóctonos. Y que, desde el punto de vista del ecosistema, era considerada un área vulnerable o sensible a la actividad antrópica, con un paisaje de extraordinaria y singular belleza que igualmente merece la

tutela del derecho. Continuó asegurando que para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto al servicio de los seres humanos. En consecuencia, en el considerando 34° reiteró los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua (CSJN. Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental, 2021).

No transcurrió ni un mes desde la sentencia analizada en los párrafos precedentes que la Corte Suprema, el 11 de marzo de 2021, volvió a fundamentar su decisión en la visión ecocéntrica y sistémica en la causa "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad". En 1988, una Unión Transitoria de Empresas integrada por varias firmas – propietarias de las tierras por donde se extiende el arroyo– le presentaron, a la Provincia de Corrientes, un proyecto productivo y plan de inversión hidráulico-agropecuaria de gran envergadura para el aprovechamiento del Arroyo Ayuú Grande, uno de los afluentes más importantes del Río Miriñay, que desemboca en el Río Uruguay -recurso compartido con la República Oriental del Uruguay-. Pero dicho proyecto fue suspendido por la interposición de un amparo por parte del Estado Nacional ya que las obras podrían verse alcanzadas por los términos contenidos en el Estatuto del Río Uruguay de 1975. En el año 2011, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó la Resolución 1238/11, en la que consideró al proyecto incompatible con las obligaciones asumidas por la República Argentina en aquel Estatuto, la que fue confirmada por la Resolución 1149/11 de la Jefatura de Gabinete de Ministros. En consecuencia, la precitada provincia presentó, ante el Máximo Tribunal Nacional una demanda solicitando la nulidad e inconstitucionalidad de ambas resoluciones.

La Corte por unanimidad resolvió rechazar la demanda de inconstitucionalidad remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación. En el mismo, la Procuradora aludió a la sentencia en causa entre Mendoza y La Pampa en cuanto a la concepción de la cuenca hídrica como una unidad, comprendiendo al ciclo hidrológico en su conjunto. Y mencionó la importancia del agua como un bien vital fundamental, un mínimo ecológico que garantiza la subsistencia de todo el sistema. En particular de los bosques, las especies migratorias, los humedales, con abstracción de su valor para la vida humana (CSJN. Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, 2021).

En noviembre de 2021, la Corte Suprema tuvo que resolver varios conflictos que se remontaban al siglo pasado entre propietarios de terrenos sitios en la Península de Magallanes y la Provincia de Santa Cruz en dos causas análogas, pero con diferente actor. La primera de ellas, en los autos "Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios" dicha sociedad demandó a la mencionada Provincia solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 2662, de sus antecesoras -leyes 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355 y 2316- y de la ley 3466 de Áreas Protegidas por considerarlas contrarias a los derechos constitucionales de propiedad, de trabajar y ejercer el comercio, como así también por desconocer los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad. Efectivamente, en la década de 1970, la sociedad Coihue adquirió dos terrenos en la Península de Magallanes- Provincia de Santa Cruz-. Uno de ellos, situado a escasos 100 metros del camino de acceso al Glaciar Perito Moreno, el cual constituye una de las pocas tierras aptas de la Península para el desarrollo de diversos emprendimientos, especialmente con fines turísticos, con importantes vistas panorámicas hacia el Glaciar, lagos y montañas. Pero, en el año 1993, la Provincia dictó la ley 2316, con fundamento en la ley de facto 786 de 1972, por la cual se creó la Reserva Provincial Península de Magallanes, quedando los inmuebles comprendidos dentro de dicha área. A la par, dispuso que el Poder Ejecutivo provincial debía elaborar un Plan de Manejo del Área en un plazo improrrogable de 180 días contados a partir de su sanción y ser girado a la Legislatura para que en el plazo también improrrogable de 60 días procediese a su tratamiento y sanción.

El conflicto se produjo porque Santa Cruz, en virtud de interminables prórrogas, transformó una situación transitoria en permanente ya que el Plan de Manejo nunca fue efectivamente puesto en funcionamiento. Y lo que agravó aún más la situación fue la existencia de un emprendimiento hotelero “Los Nostros” que, si bien su instalación era anterior a la creación de la reserva, se le permitió su ampliación en la zona mientras que a la actora se le prohibió cualquier tipo de construcción, lesionando el principio de igualdad ante la ley.

El *thema decidendum* consistió en determinar si las leyes provinciales 2662, 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355, 2316 y 3466, en cuanto establecen limitaciones al dominio con fines medioambientales sobre inmuebles de la empresa actora, violaban el derecho de propiedad consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional Argentina. Desde antiguo, la Corte consideró que el término constitucional “propiedad” debía ser tomado en el sentido más amplio, teniendo en cuenta su función social. Concluyó que los derechos constitucionales no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que superen el test de razonabilidad y juridicidad.

Para el Máximo Tribunal tales regulaciones no podían perder de vista que la reforma constitucional de 1994, en el artículo 41, participaba de una visión sistémica del ambiente, al referirse a la idea de “equilibrio” y al exigir la protección del patrimonio natural y cultural, como así también de la diversidad biológica. Se aprecia al ambiente como un sistema en el que el ser humano, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, tiene el deber de asegurar que sus elementos naturales y culturales interactúen en equilibrio. En el considerando 9º) b) la Corte Suprema reafirmó que la tutela ambiental no se agotaba en una visión antropocéntrica, ya que la protección ambiental era un “derecho – deber” de todas las personas y del conjunto de la sociedad. Como el ser humano no era el creador de la Naturaleza, no se podía condicionar el equilibrio ambiental en pos de la calidad de vida humana.

Para no dejar lugar a dudas, en los apartados c) y d) aseveró que, para la Carta Magna, el ambiente no era un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, sino que constituía un bien que excedía al ser humano y a su tiempo presente, imponiendo un deber de solidaridad intergeneracional y de desarrollo sustentable.

Y en el considerando 12º expresamente calificó que: “el Parque Nacional Los Glaciares y especialmente el Glaciar Perito Moreno, constituyen bienes naturales únicos e irrepetibles de la más digna y elevada tutela jurídica” (CSJN. *Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios*, 2021, p. 33).

De los considerandos expuestos *ut supra* se puede colegir que el más alto Tribunal de la Nación, en su interpretación constitucional, mantuvo su tendencia jurisprudencial instaurada desde el precedente *Mendoza*, apartándose de la cosmovisión antropocéntrica dominante en la normativa ambiental tradicional para consolidar la transición al ecocentrismo y biocentrismo. La tutela jurídica, enfatizó en resaltada negrita, era a los bienes naturales, a los bienes vitales fundamentales. No obstante, la protección ambiental no debía convalidar la desidia en el dictado del Plan de Manejo por parte de la Provincia. La Corte en ningún momento justificó el obrar irracional, arbitrario y contra *legem* de la demandada. En virtud de lo expuesto sucintamente en los párrafos precedentes, la sentencia de la Corte, condenó a la provincia de Santa Cruz al pago de una indemnización y la intimó a que en el plazo de 120 días dicte un Plan de Manejo. Ahora bien, de no cumplir con dicho plazo perentorio, la Provincia no podría seguir aplicando restricciones a los dueños de las tierras que promovieron la demanda. En otra causa denominada “*Apen Aike S.A. c. Santa Cruz Prov. de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*” también resuelta el 18 de noviembre de 2021, la Corte Suprema consideró que la cuestión planteada en cuanto a la invalidez constitucional de la normativa ambiental provincial era sustancialmente idéntica a lo estipulado en la causa “*Coihue S.R.L. c/ Santa*

Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, a la que remitió en cuanto a su fundamentación. La única diferencia fue que Apen Aike S.A. no solicitó indemnización por daños y perjuicios, quedando la pretensión procesal circunscripta a la constitucionalidad o no de dichas normas (CSJN. Apen Aike S.A. c. Santa Cruz Prov. de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 2021).

Recepción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en los tribunales provinciales

Como antecedente de las últimas dos sentencias de la Corte explicadas en el apartado precedente y por su similitud, se puede mencionar un caso previo del año 2012 solucionado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.

Se trató de los autos “Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”, donde la actora interpuso demanda contencioso-administrativa, contra el Consejo Agrario Provincial y la Provincia de Santa Cruz, solicitando la declaración de nulidad del Acuerdo N° 066 del 2001. En virtud de dicho Acuerdo, se le negó la autorización para realizar los proyectos referidos a emprendimientos turísticos ecológicos (un country club y el establecimiento de dos hosterías tres estrellas) en las tierras de su propiedad ubicadas en la Península de Magallanes, Lago Argentino. La denegación administrativa se fundó en lo dispuesto por Ley 2492, que prohíbe la realización cualquier obra en la zona por un lapso de 18 meses o hasta la sanción de un Plan de Manejo de dicha área.

En efecto, la Ley 2316 creó la Reserva Provincial Península de Magallanes en el marco de la Ley 786/72, obligó al Poder Ejecutivo a elaborar el Plan de Manejo del Área en un plazo improrrogable de 180 días para girarlo a la Honorable Cámara de Diputados la que tendría un plazo, también improrrogable de 60 días para su tratamiento y sanción. En el interín, quedaron suspendidos por 240 días la aprobación de nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier otro acto que pudiera comprometer el destino de las tierras de la Reserva. A partir de allí se dictaron las leyes provinciales 2355, 2387, 2425, 2442 y 2492, prorrogando las suspensiones establecidas en 1993 por la ley 2316 (como se explicó en los párrafos anteriores, en la causa Coihue).

A renglón seguido, la actora explicó las vicisitudes e irregularidades del procedimiento administrativo a las cuales se vio sometida -que exceden el marco del presente trabajo- pero demuestran la actitud de la Administración de dilatar un ilegítimo proceder teniendo en cuenta que transcurrió una década del dictado de la ley que ordenaba la confección de un Plan de Manejo, el que nunca se pudo concretar.

En síntesis, la litis consistió en determinar la nulidad del Acuerdo 066/01 del Consejo Agrario Provincial y de las Disposiciones emitidas por la Dirección Provincial de Catastro (ya que la actora un pudo registrar los planos de mensura y subdivisión de las fracciones de su propiedad sitas en el área antes indicada) junto con las resoluciones mediante las cuales se rechazaron los recursos jerárquicos interpuestos contra ellas. Así como también la inconstitucionalidad de las leyes 2492, 2316, 2355, 2387, 2425 y 2442 y del Programa de Ordenamiento de Usos, Parque y Reserva Península de Magallanes.

El Superior Tribunal Provincial dejó en claro que la controversia debía solucionarse conforme a los principios del Derecho Ambiental. Específicamente y a la luz de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, cobro relevancia el paradigma ambiental que reconoce que la Naturaleza está en peligro, lo cual valida la limitación de derechos individuales en pos de la tutela del ambiente. Tal paradigma ambiental opera como un metavalor, en el sentido que en caso de conflicto entre bienes

pertenecientes a la esfera colectiva (ambiente) e individuales se debe dar preeminencia a los primeros.

Justamente, el Máximo Tribunal provincial reafirmó que las tierras de propiedad de Lacustre del Sud S.A, se encontraban en una zona que constituye un ecosistema que iba mucho más allá de su mera observación paisajística, posee un alto valor biológico aportado por la flora y fauna que la habitan; de allí el especial cuidado que se le debía dispensar. Y que los emprendimientos inmobiliarios “en un lugar ecológicamente sensible podría causar daños irreparables, con seria afectación de las especies animales y vegetales que lo habitan, perjuicios éstos que es deber del Estado conjurar” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa, 2012:12)

En base a lo transcripto ut supra se puede inferir que el Tribunal Superior provincial adoptó la cosmovisión ecocéntrica y biocéntrica ya que justificó la limitación de los derechos individuales, en especial a la propiedad privada, a trabajar y a ejercer industria lícita, en un cambio de paradigma. Efectivamente, destacó la importancia de la Naturaleza para todos los seres vivos que componían ese ecosistema y no únicamente para el humano.

Posteriormente invocó los artículos 41 y 73 de las constituciones nacional y provincial respectivamente que consagran el derecho a un ambiente sano. Ambas apuntan no solo a una obligación por omisión para no dañarlo, sino a prestaciones positivas para preservarlo, recomponerlo, evitar que otros lo alteren o destruyan. Y ese compromiso de preservación se extiende al derecho de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano.

Finalmente acudió al "juicio de ponderación", según el cual la protección de lo individual es menor a lo social y ambiental. En otras palabras, los derechos fundamentales son reconocidos bajo la condición de que su ejercicio sea compatible con otros derechos fundamentales y con los bienes colectivos. Conforme el principio precautorio y los intereses colectivos y en caso que las acciones causaren algún daño irreparable determinó que era deber del Estado impedir su realización.

Por tanto, rechazó la demanda, lo cual implicó inexorablemente la desestimación de la solicitud de inconstitucionalidad de las normas provinciales enumeradas. No obstante, como también lo notó la Corte Suprema, la tutela ambiental no podía significar desnaturalizar el derecho de propiedad a tal punto que impidiera completamente su ejercicio. Por tanto, los propietarios podrían accionar para la eventual reparación de los supuestos daños patrimoniales (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa, 2012).

Después de mencionar brevemente el antecedente provincial, la reciente tendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de impartir justicia teniendo en cuenta al valor inherente de la Naturaleza en sí misma, permeó en dos decisiones de los tribunales provinciales. El primero de ellos, en los autos caratulados “Lazarte Vigabriel, Eduardo José Ignacio vs. Municipalidad de La Caldera; Ministerio de la Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable-amparo colectivo”, del 17 de diciembre de 2021, los vecinos de la localidad de La Caldera, en calidad de afectados, presentaron un amparo colectivo para que se obligue a las demandadas a estabilizar, proteger y ordenar la microcuenca del río La Caldera, integrante de la sub cuenca del río Mojotoro.

Desde el año 2016 los vecinos autoconvocados mantuvieron reuniones a fin de encontrar soluciones a los eventos naturales desafortunados que sufrieron-aluviones e inundaciones-, y presentaron distintos pedidos formales al Municipio. En uno de esos reclamos, manifestaron su preocupación sobre la obra de agua potable denominada Sistema Acueducto Norte: “Dique Campo Alegre” que

ocasionaría el desmonte del cordón ribereño de árboles entre la costanera y el río La Caldera. En diciembre de 2018 se produjo un alud que ocasionó que alrededor de 100 vecinos se congregaran en la intendencia del Municipio de La Caldera para reclamar la inmediata implementación de obras de contención y prevención. Y el día 3 de enero de 2019 se repitió el alud, que fue atribuido a una serie de autorizaciones, contrataciones y aprobaciones efectuadas por los demandados sin la debida diligencia ambiental.

En primer lugar, la jueza de Minas y en lo Comercial de Registro del Distrito Judicial Centro de Salta, María Victoria Mosmann, analizó la procedencia de la vía escogida, vale decir el amparo colectivo. Basándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente el precedente Halabi, los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional y Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú-, vigente a partir del año 2021, concluyó que era favorable la vía escogida -amparo colectivo- para el trámite del litigio. Puntualmente, el artículo 8 del Acuerdo garantiza el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales y obliga a asegurar el acceso a instancias judiciales en asuntos ambientales.

Con respecto al fondo de la litis, la magistrada hizo lugar al amparo y condenó a las demandadas a confeccionar, presentar y ejecutar un Plan de Manejo Integral de la microcuenca del Río La Caldera en dos etapas. Para arribar al decisorio consideró fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantuviera su funcionamiento como sistema, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que la lógica ecosistémica debía primar por sobre la tecnocrática y antropocéntrica. Resaltó que el bien jurídico ambiente y el micro bien hídrico eran los que debían ser protegidos por la sentencia. Expresamente se refirió al caso “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” ya que la regulación jurídica del agua cambió sustancialmente en los últimos años. La visión antropocéntrica y de dominio humano, había mutado hacia un modelo ecosistémico. Dicho paradigma jurídico actual no tenía en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema y que según la Carta Magna, no era un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible.

La magistrada también acudió al concepto de cuenca de la causa “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo. En efecto, la definió como una unidad que comprendía el ciclo hidrológico en su conjunto, como un sistema integral, que se reflejaba en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua. Asimismo, invocó el principio precautorio y los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua compartiendo la interpretación amplia del Máximo Tribunal Argentino. Además de esas connotaciones relevantes, resaltó la importancia del ciclo hidrológico para el funcionamiento ecológico; la interconexión entre los sistemas de agua subterránea y superficial; así como la importancia de enfrentar los retos del agua dulce a nivel de cuenca que incorporase un enfoque multidimensional y policéntrico y tuviera en cuenta la complejidad de las relaciones socioecológicas subyacentes.

Más adelante consideró decisiva la aplicación de la garantía de no repetición prevista por el Acuerdo de Escazú ya que, desde un paradigma ecocéntrico y preventivo, las soluciones parciales dadas a la problemática resultaron insuficientes (Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro del Distrito Judicial Centro de Salta. Lazarte Vigabriel, Eduardo José Ignacio vs. Municipalidad de La Caldera; Ministerio de la Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable-amparo colectivo, 2021).

El segundo, también un amparo, en este caso contra Aguas Bonaerenses S.A. y la Provincia de Buenos Aires que tramitó ante el Juez de Garantías del Joven, Dr. Luis Marcelo Giacoia. En la causa denominada “Fernández Urricelqui Fabricio c/Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/Amparo” del 30 de diciembre de 2021, el actor -en calidad de damnificado domiciliado en la ciudad de Bragado-,

promovió amparo contra Aguas Bonaerenses S.A., por ser proveedora del servicio de agua de red en dicha localidad bonaerense.

El objeto de su pretensión consistió en que el Tribunal obligara a la demandada a comenzar todos los trabajos necesarios para garantizar la calidad y potabilidad del agua de consumo conforme los parámetros de los Valores Guía establecidos por la Organización Mundial de la Salud del año 1993, coincidente con la Directiva 98/83/CE del Consejo de la Unión Europea y los fijados por el artículo 982 del Código Alimentario Argentino. También demandó a la Provincia de Buenos Aires, por ejercer el dominio originario sobre el acuífero del cual se sirve Aguas Bonaerenses para efectuar el suministro de agua. Solicitó, como medidas precautelares, la presentación de informes bacteriológicos y análisis físico-químicos ya que el agua abastecida por Aguas Bonaerenses en Bragado, según el amparista, se encontraba contaminada con arsénico en valores superiores a los permitidos. Posteriormente, requirió que, como medida cautelar, se ordenase a la demandada la provisión de agua potable con parámetros que no importasen riesgo para la salud, la cual fue concedida por el Juez.

Después de varios informes, pruebas y pericias, el Dr. Giacoia resolvió ordenar a la empresa Aguas Bonaerenses S.A. que dentro del plazo de ciento ochenta días de notificada comience a realizar las obras necesarias que aseguren la calidad y potabilidad del agua de red de uso domiciliario en la Ciudad de Bragado.

Los fundamentos de su decisión se dividen en seis apartados: el primero referido a la protección de los derechos fundamentales; el segundo, donde calificó al agua como derecho humano fundamental, su recepción en los Tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional en Argentina y su incidencia e interrelación con los demás derechos humanos; el tercero, referente a los parámetros del agua y la normativa aplicable; el cuarto sobre la valoración de la prueba; quinto en el que analizó la medida precautoria tomada y sexto, las costas del proceso.

En lo que respecta al presente trabajo, interesa lo establecido en el apartado segundo donde citó textualmente el párrafo 11° de la causa del río Atuel, referido a que la protección del agua era fundamental para que la Naturaleza mantuviera su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia. Como no podía ser de otra manera, también citó la controversia sobre el emprendimiento inmobiliario en Gualaguaychú- la causa Majul- específicamente el considerando 13° en el cual expresó que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua era ecocéntrico, o sistémico, que en la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debía valorar la aplicación de los principios precautorio, in dubio pro natura e in dubio pro aqua.

Así, concluyó que la Corte Suprema realizó una interpretación ecosistémica y biocéntrica, apartándose de la visión antropocéntrica del derecho ambiental, asumiendo el rol de juez impulsor de un cambio necesario, que excedía el del juez espectador (Juzgado de Garantías del Joven N° 1. Fernández Urricelqui Fabricio c/Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/Amparo, 2021).

4. Conclusiones

El presente trabajo parte de la premisa que la humanidad se enfrenta a su mayor desafío en la relación con la Naturaleza: la subsistencia del planeta que pone en jaque a su propia existencia y a la de los demás seres con los cuales comparte dicho ecosistema. El futuro es hoy, ya no hay más tiempo.

Efectivamente, las catástrofes ambientales se agudizan mes a mes, signan los próximos años del planeta e interpelan a la humanidad sobre los más aptos e idóneos mecanismos defensivos para obtener la efectiva tutela del ambiente. No cabe duda que la actual legislación ambiental se mostró insuficiente para paliar el creciente deterioro ambiental, por tanto, es necesario la adopción de

enfoques y posturas innovadoras y más tuitivas. En esta línea se enmarca la interpretación ecológica del derecho ambiental, que implica atenuar la clásica cosmovisión antropocéntrica y conjugarla con una mirada ecosistémica y biocéntrica, protegiendo a la Naturaleza en su conjunto y a cada uno de sus componentes por su valor intrínseco y con abstracción de su utilidad para los seres humanos.

Frente a la inactividad de los gobiernos es que proliferan las presentaciones ambientales a nivel jurisdiccional. Por ello el Poder Judicial cumple un rol protagónico en la interpretación de la normativa ambiental, dejando de ser un mero espectador pasivo e inerte para ser un diseñador de directivas jurídicas que armonicen los sistemas económico, social y ecológico.

A lo largo del presente artículo se analizaron las últimas sentencias de los Tribunales argentinos en materia de cuencas hídricas, bosques, yungas, glaciares, vale decir la Naturaleza en su conjunto y el impacto de la actividad humana sobre los mismos. Se partió del siguiente interrogante: ante la inacción del poder político estatal ¿la efectiva protección de la Naturaleza se puede lograr a través del Poder Judicial al efectuar una interpretación ecológica de la normativa ambiental? Para responder al mismo es que el objetivo del trabajo consistió en el análisis de la jurisprudencia argentina a fin de verificar el desarrollo de una postura promotora de un diálogo entre la ecología y el derecho y la consecuente integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr la efectiva protección de la Naturaleza.

Para cumplir con dicho objetivo, en primer lugar, se estudiaron las sentencias de la Corte Suprema de la Nación argentina, por ser el Máximo Tribunal a nivel federal. Y se pudo notar que, a partir de fines del año 2017, exactamente diciembre de dicho año, la interpretación del artículo 41 de la Constitución Nacional como el de la ley General de Ambiente, dio un vuelco muy considerable hacia una cosmovisión sistémica de la Naturaleza y no mecanicista y parcializada como históricamente venía sosteniendo. Dicha tendencia se consolidó a lo largo de todo el 2021, año en que se resolvieron variadas controversias ambientales en favor de la protección de la Naturaleza como un sistema y a cada una de sus partes por su valor intrínseco y no por su utilidad para los seres humanos.

Consecuentemente, se evidenció que la Corte Suprema de Justicia Argentina -como cabeza del Poder Judicial- marcó un punto de inflexión y signó las sentencias a nivel provincial hacia una interpretación ecológica del derecho ambiental. Dicho enfoque se expresó, en los fundamentos de las sentencias de los tribunales inferiores, al citar textualmente los considerandos del Máximo Tribunal referidos a la visión ecosistémica, policéntrica, biocéntrica y los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, pero sin adoptar posturas radicales y cuestionadas jurídicamente como las que propician considerar a la Naturaleza como sujeto de derecho.

De la misma forma, los jueces de los tribunales inferiores reivindicaron su rol como protagonistas de un diálogo en armonía entre el Derecho y la Ecología y no meros espectadores. Y como debilidades se indica que dicha interpretación es muy reciente, la primera sentencia del Máximo Tribunal argentino ya que se afianzó en el año 2021 y recién fue permeando en las sentencias provinciales a fines del 2021. Por ello es que el presente artículo marca un puntapié inicial, muestra el comienzo de un camino que requerirá de un cambio de cosmovisión más prolongado en el tiempo.

Los complejos tiempos actuales por los que transita la humanidad, con catástrofes ambientales a lo largo del planeta, sequía e incendios en algunas partes, mientras que en otras, ciclones, huracanes, grandes inundaciones que producen la desaparición de vastas extensiones de tierra, requieren de posturas valientes en pos de proteger el planeta tierra, "nuestra casa". Pero frente al fracaso de la dirigencia política nacional e internacional, la mirada se centra en los jueces, quienes, con enfoques innovadores, deberán ser lo que lideren este cambio en los sistemas de valores y de pautas socio-culturales.

Finalmente, es dable recordar las palabras de uno de los científicos más notables, Albert Einstein: “El mundo no será destruido por quienes hacen el mal, sino por aquellos que solo se quedan mirando”.

5. Referencias bibliográficas

CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2022). Informe Especial COVID-19 Cómo financiar el desarrollo sostenible. Naciones Unidas, 32 pp. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47720/1/S2100878_es.pdf

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. 18 de noviembre de 2021. CSJ 2511/2005 (41-A)/CS1.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”. 28 de diciembre de 2021. CSJ 542/2020.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”. 18 de noviembre de 2021. CSJ 3162/2004 (40-C)/CS1.

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, 11 de marzo de 2021. CSJ 660/2012 (48-C)/CS1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1

CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental”. 25 de febrero de 2021. FSA 18805/2014/CS1

IPCC (Intergovernmental Panel on Climate Change) (2021) Climate Change 2021. The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Cambridge University Press. Recuperado de https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report_smaller.pdf

IPCC (Intergovernmental Panel on Climate Change) (2022) Climate Change 2022. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Summary for Policymakers. WMO/UNEP. Recuperado de https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_FinalDraft_FullReport.pdf

Juzgado de Garantías del Joven N° 1- Mercedes. “Fernández Urricelqui Fabricio c/Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/Amparo”. 30 de diciembre de 2021. Proceso: AM-09-00-000001-12/00.

Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro del Distrito Judicial Centro de Salta. “Lazarte Vigabriel, Eduardo José Ignacio vs. Municipalidad de La Caldera; Ministerio de la Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable-amparo colectivo”. 17 de diciembre de 2021. Expte. N° EMI 23860/2020.

Lorenzetti, Ricardo (8 de julio de 2018) El conflicto del río Atuel en Argentina” IUCN WCEL International, Regional and National Reports. Recuperado de https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf

Martínez, Adriana y Porcelli, Adriana (2017) “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)” Lex, 20 (I), pp. 395-440 <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1450>

PNUM (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) (2021) Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021. La calefacción está encendida. Resumen Ejecutivo. PNUMA, 20 pp. Recuperado de https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/36991/EGR21_ESSP.pdf

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. “Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”. 15 de mayo de 2012. MJ-JU-M-72797-AR | MJJ72797 | MJJ72797

WHO (World Health Organization) (2021) WHO global air quality guidelines. Particulate matter (PM2.5 and PM10), ozone, nitrogen dioxide, sulfur dioxide and carbon monoxide. Bonn, Germany: WHO European Centre for Environment and Health, 300 pp.



Esta obra se encuentra bajo Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0. Internacional. Reconocimiento - Permite copiar, distribuir, exhibir y representar la obra y hacer obras derivadas siempre y cuando reconozca y cite al autor original. No Comercial – Esta obra no puede ser utilizada con fines comerciales, a menos que se obtenga el permiso.